

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGDN-2026-P-0301

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 del Código de Minas. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 5 de agosto de 2026 a las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 12 de agosto de 2026 a las 4:30 p.m.

En el expediente **QDU-104601** se ha proferido la **Resolución No. RES-210-10492 del 13 DE MARZO DE 2026** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión, No. **QDU-10461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad **CUVICOM SAS**, identificada con NIT. **900837777-1**, actualmente denominada **CUVICOM SAS "EN LIQUIDACIÓN"**, (hoy disuelta y en causal de liquidación), por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "Recurso de Reposición y otros requerimientos".

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-210-10492 (13/MAR/2026)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. QDU-10461"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ISIDRO AGUSTÍN PERALTA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17956566 y **CUVICOM SAS**, identificada con NIT. 900837777-1, actualmente denominada **CUVICOM SAS “EN LIQUIDACIÓN”** (hoy disuelta y en causal de liquidación); presentaron el **día 30 de abril de 2015**, propuesta de contrato de concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **GRANADA**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **QDU-10461**.

Que, el día 21 de mayo de 2015, mediante radicado No. **20155510165932**, el señor **ISIDRO AGUSTÍN PERALTA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17956566, manifestó su intención de **DESISTIR** al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QDU-10461**, tal como obra a folios 18 y 19 del expediente digitalizado de la propuesta *Sub examine*.

Que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **6 de julio de 2015** determinando que es procedente aceptar el desistimiento manifestado por el proponente **ISIDRO AGUSTÍN PERALTA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17956566, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461**: *“CONCLUSIONES: Se evidencia a folio 18 del expediente una solicitud de desistimiento del trámite de la propuesta, siendo procedente de aceptación por parte de la Autoridad Minera.”*, tal como obra en a folio 23 del expediente digitalizado de la propuesta *Sub examine*.

Que consecuentemente con lo anterior, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, expidió la **RESOLUCIÓN No. 001765 del 19 de agosto de 2015**, “Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461** y se continúa el trámite con un solo proponente.”, en la que **RESOLVIÓ ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión respecto de **ISIDRO AGUSTÍN PERALTA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17956566 y continuar el trámite de la propuesta con la sociedad proponente **CUVICOM SAS**, identificada con NIT. 900837777-1, actualmente denominada **CUVICOM SAS “EN LIQUIDACIÓN”**, (hoy disuelta y en causal de liquidación), tal como como obra a folio 25 del expediente digitalizado de la propuesta *Sub examine*, en la que resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO. – Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461**, con respecto al señor **ISIDRO PERALTA GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”*

Que la **RESOLUCIÓN No. 001765 del 19 de agosto de 2015**, fue notificada personalmente a la sociedad proponente **CUVICOM S.A.S.**, a través del representante legal **ISIDRO AGUSTÍN PERALTA GARCÍA**, el día 27 de agosto de 2015 mediante Radicado ANM No: **20152120251831**, tal como obra a folios 26 y 27 del expediente digitalizado de la propuesta *Sub examine*.

Que la **RESOLUCIÓN No. 001765 del 19 de agosto de 2015**, quedó ejecutoriada y en firme el día **7 de septiembre de 2015** mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. **CE-VCT-GIAM-02140** de fecha 8 de septiembre de 2015, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa; tal como consta a folio 30 del expediente digitalizado de la propuesta objeto de evaluación.

Que el día **8 de agosto de 2025**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993 y el Código de Comercio.

Eefectuadas las consultas de antecedentes en los sistemas de: SIRI de la Procuraduría General de la Nación, SIBOR de la Contraloría General de la República, Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y el Certificado de Existencia y Representación Legal en RUES de Confecámaras, se determinó:

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal descargado del Registro Único Empresarial y Social – RUES – Cámara de Comercio de Villavicencio, en fechas 8 de agosto de 2025 y 6 de febrero de 2026, se pudo corroborar que la sociedad proponente **CUVICOM SAS**, identificada con NIT. 900837777-1, actualmente denominada **CUVICOM SAS “EN LIQUIDACIÓN”**, se encuentra disuelta y en causal de liquidación, **desde el 28 de abril de 2023**, tal como consta en el citado Certificado de Existencia y Representación en el que se Certifica – Disolución por depuración, así: *“POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 97417 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2023, SE DECRETÓ: LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.”*, situación que hace imposible continuar ejerciendo su objeto social para asuntos diferentes a la realización de su liquidación, hecho este que hace inviable continuar con el trámite administrativo minero, por lo tanto se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera; tal como consta en la tarea 20444102, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:

‘Revisado el expediente QDU-10461 con radicado 5248-0, se encuentra que:

1. Mediante RESOLUCIÓN No. 001765 del 19 de agosto de 2015, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 7 de septiembre de 2015 mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. CE-VCT-GIAM-02140 de fecha 8

de septiembre de 2015, la Autoridad Minera RESOLVIÓ ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la PCC respecto de ISIDRO AGUSTÍN PERALTA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 17956566 y continuar el trámite con CUVICOM S.A.S. identificada con NIT No. 900837777-1.

2. Una vez realizada la consulta de la sociedad proponente CUVICOM S.A.S. en SIRI y SIBOR, así como la consulta del representante legal en SIRI, SIBOR, RNMC y sus antecedentes judiciales, se pudo constatar que no se encuentran incursos en inhabilidades, incompatibilidades ni sanciones. No obstante lo anterior, al consultarse en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad – SIRI, de la Procuraduría General de la Nación, sobre la sociedad proponente, se evidencia que “NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN DICHO SISTEMA”. Así mismo, se validó en el RUES, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el respectivo objeto social y su vigencia, encontrando que el objeto social cumple con la capacidad de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, RESPECTO DE LA VIGENCIA, tal como se pudo constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal generado desde la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) del día 08 de agosto de 2025, se encuentra que éste Certifica: “CERTIFICA – VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN”. De igual forma, dicho certificado indica: “CERTIFICA – DISOLUCIÓN: POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 97417 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2023, SE DECRETÓ: LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.”, lo cual no es consistente con lo dispuesto en los artículos 17, 70 y 274 de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, la sociedad proponente NO CUMPLE jurídicamente con los requisitos para continuar con el trámite, en tanto que NO CUENTA CON CAPACIDAD LEGAL, por lo que se recomienda aplicar la consecuencia jurídica y proceder su RECHAZO.”

Que en consideración a la evaluación jurídica anteriormente citada, el Grupo de Contratación Minera respecto de la propuesta de contrato de concesión No. QDU-10461, pudo verificar que la sociedad proponente **CUVICOM SAS**, identificada con **NIT. 900837777-1**, actualmente denominada **CUVICOM SAS “EN LIQUIDACIÓN”**, (hoy disuelta y en causal de liquidación), **NO CUENTA CON LA CAPACIDAD LEGAL** para continuar con el trámite, toda vez que, que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal generado desde la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) de fechas 8 de agosto de 2025 y 06 de febrero de 2026, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, la sociedad proponente “SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN”.

Que la capacidad legal de los proponentes es exigida para la evaluación de cualquier solicitud y determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, ya que no es un requisito subsanable, tal como lo disponen los artículos 17, 70 y 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Expuesto lo anterior, la sociedad proponente no cuenta con capacidad legal para continuar el trámite de evaluación de la propuesta objeto de análisis, requisito que además de ser indispensable es insubsanable, por lo que se recomienda rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461** debido la falta de capacidad legal de la sociedad proponente, toda vez que se encuentra “disuelta y en causal de liquidación”, por lo tanto, no recomendó continuar con el trámite tal y como consta en la tarea 20444102,



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CUVICOM SAS EN LIQUIDACION
 Fecha expedición: 2026/02/06 - 12:36:17
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2026.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 57QeY3ecsV

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 30 DE MARZO DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CUVICOM SAS.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 30 DE MARZO DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CUVICOM SAS.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 97417 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2023, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
	20140711	CAMARA DE COMERCIO	VILLAVICENCIO RM09-97417 10	20230428

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA QUE CONSTITUYE EL OBJETO SOCIETARIO CONSISTE EN: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES O NEGOCIOS: A) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y OPERACIÓN DE MINAS. B) CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL. LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES, TALES COMO: - EDIFICIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL, COMO FÁBRICAS, TALLERES, PLANTAS DE MONTAJE, ETCÉTERA. - HOSPITALES, ESCUELAS Y EDIFICIOS DE OFICINAS. - HOTELES, TIENDAS, CENTROS COMERCIALES Y RESTAURANTES. - EDIFICIOS DE AEROPUERTOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS. - PARQUEADEROS, INTÉRIDOS LOS SUBTERRÁNEOS. - ALMACENES. - EDIFICIOS RELIGIOSOS. * EL MONTAJE Y LEVANTAMIENTO IN SITU DE CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. * LA REFORMA O RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS EXISTENTES. EL MONTAJE DE CUBIERTAS METÁLICAS, PUERTAS, VENTANAS Y DEMÁS ELEMENTOS METÁLICOS REALIZADO POR EL CONSTRUCTOR COMO PARTE DEL DESARROLLO DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES NO RESIDENCIALES. CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL. C) REALIZAR MONTAJES INDUSTRIALES COMERCIALES Y RESIDENCIALES DE TODO TIPO. COMPRAR, VENDER, FABRICAR COMERCIALIZAR IMPORTAR Y EXPORTAR ASÍ COMO DISTRIBUIR TODA CLASE DE ARTÍCULOS; ACCESORIOS DERIVADOS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS; MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, MATERIALES PRIMAS NACIONALES Y EXTRANJEROS PARA TRABAJOS DE INGENIERÍA Y AFINES. D) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, OBRAS CIVILES Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA. E) LA PREPARACIÓN DEL TERRENO PARA POSTERIORES ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. ESTO INCLUYE LA LIMPIEZA DE TERRENOS DE CONSTRUCCIÓN. EL MOVIMIENTO DE TIERRAS: EXCAVACIÓN, NIVELACIÓN Y ORDENACIÓN DE TERRENOS DE CONSTRUCCIÓN, EXCAVACIÓN DE ZANJAS, REMOCIÓN DE PIEDRAS, VOLADURA, ETCÉTERA. LAS PERFORACIONES DE PRUEBA, SONDEOS DE EXPLORACIÓN Y RECOGIDA DE MUESTRAS DE SONDEO PARA ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y PARA FINES GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS O SIMILARES. LA PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS: REMOCIÓN DEL ESTÉRIL Y ACTIVIDADES DE OTRO TIPO PARA PREPARAR Y APROVECHAR TERRENOS Y PROPIEDADES MINERAS. EL DRENAJE DE TERRENOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE TIERRAS AGRÍCOLAS O FORESTALES. F) LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA. EL ALQUILER DE VEHÍCULOS DE CARGA CON CONDUCTOR. LOS SERVICIOS DE EMBALAJE EN CAJAS Y CAJONES CON FINES DE TRANSPORTE. OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE. LAS ACTIVIDADES O EL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS, MANIPULACIÓN DE CARGA. G) ADQUIRIR, POSEER O EXPLOTAR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, SISTEMAS DE ACCIÓN, LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; CONCEDER SU EXPLOTACIÓN A TERCERAS PERSONAS, ESPECIALMENTE EN LAS MATERIAS MENCIONADAS EN EL LITERAL A, B, C, Y D, EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA COMPAÑÍA PODRÁ ADQUIRIR, GRAVAR, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO, TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES, Y ENAJENAR SUS BIENES PROPIOS

Página 2/4

Recorte tomado de la consulta realizada el 06 de febrero de 2026 en el Registro Único Empresarial y Social - RUES.

En consecuencia, la sociedad proponente **CUVICOM SAS**, identificada con NIT. **900837777-1**, actualmente denominada **CUVICOM SAS "EN LIQUIDACIÓN"**, (hoy disuelta y en causal de liquidación), dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461**, **no cuenta con vigencia, ya que se encuentra disuelta y en causal de liquidación**, por lo tanto, es procedente proceder al **RECHAZO** de la propuesta de contrato de concesión minera.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta procedente dar aplicación a las normas que rigen esta actuación y en consecuencia **RECHAZAR** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede a realizar la revisión del rechazar el trámite de la citada propuesta.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”*. (Negrilla fuera del texto).

Que el **artículo 17 del Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en consonancia con lo anterior, la capacidad legal en materia minera se rige por lo dispuesto en las disposiciones generales de contratación estatal, especialmente, lo indicado en la **Ley 80 de 1993**, que al respecto de este particular dispone en su artículo 6:

“Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (Negrilla fuera de texto).

Que frente al tema de la capacidad jurídica de la sociedad, el **artículo 99 del Código de Comercio** consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en consideración a lo expuesto, se advierte que la existencia de la sociedad y su objeto determinan su capacidad, y circunscribe el desarrollo de la sociedad a las actividades descritas en su objeto, dado que contempla de manera expresa las actividades económicas que en derecho podrán ser desarrolladas por la entidad societaria.

Que ahora bien, en **los artículos 222 y 223 del código de comercio** establecen como efectos posteriores de la liquidación de la empresa que, una vez disuelta la sociedad, no podrá iniciar nuevas operaciones en

desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica se conservará únicamente para realizar actos referentes a la liquidación de la Empresa.

Que a su vez, **los artículos 48 y ss de la Ley 1116 de 2006- Régimen de insolvencia empresarial**, contemplan que, al iniciarse el proceso de liquidación judicial, se imposibilita la realización de operaciones en desarrollo del objeto social de la empresa, pues mantendrá su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Que en este sentido, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, conceptúa sobre la relación entre la capacidad legal y el estado de liquidación de la persona jurídica, a través de **Radicado 20191200270271 de fecha 23 de mayo de 2019**, en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma...

Es así como, ... se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual, a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

*"En consecuencia, **la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social**, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, **es el soporte del trámite liquidatorio. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva.** Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."*

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel de -terminante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competente. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto

social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 2238 del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, de conformidad con lo verificado en la Evaluación Jurídica del 08 de agosto de 2025, la sociedad proponente **CUVICOM SAS**, identificada con NIT. 900837777-1, actualmente denominada **CUVICOM SAS “EN LIQUIDACIÓN”**, a la fecha, se encuentra formalmente disuelta y en causal de liquidación, circunstancia que implica la extinción definitiva de su personalidad jurídica y, en consecuencia, la desaparición de cualquier capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones o adelantar actuaciones, entre ellas la personería jurídica cuando se constituye legalmente. En este escenario, ya no subsiste siquiera la capacidad restringida propia de la etapa liquidatoria, pues la culminación del proceso de liquidación y la cancelación registral comportan la terminación total de la existencia jurídica de la sociedad.

Que, en ese contexto, resulta evidente que la continuación del trámite de una propuesta de contrato de concesión minera no constituye un acto propio del proceso liquidatorio, sino una actividad vinculada al objeto social, el cual ya no puede desarrollarse al encontrarse extinguida la capacidad jurídica de la sociedad. Por lo tanto, y atendiendo la condición actual de la sociedad proponente como disuelta, liquidada y con matrícula cancelada, se consolida ausencia absoluta e insubsanable de la capacidad legal, razón por la cual procede el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461**.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461**, tal como lo establece el **artículo 274 de la Ley 685 de 2.001**, en los siguientes términos:

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera el 8 de agosto de 2025, se determinó que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal generado desde la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) de fechas 08 de agosto de 2025 y 6 de febrero de 2026, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, consultado y evaluado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461**, la sociedad proponente **CUVICOM S.A.S.** identificada con NIT No. **900837777-1** actualmente denominada **CUVICOM SAS “EN LIQUIDACIÓN”**, no cumple con la duración exigida por la norma, ya que, de acuerdo con el mismo, la sociedad proponente **“SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN”**.

Que verificada la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461**, en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a **RECHAZAR el trámite de la Propuesta de Concesión No. QDU-10461**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión, No. **QDU-10461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad **CUVICOM SAS**, identificada con NIT. **900837777-1**, actualmente denominada **CUVICOM SAS “EN LIQUIDACIÓN”**, (hoy disuelta y en causal de liquidación), por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

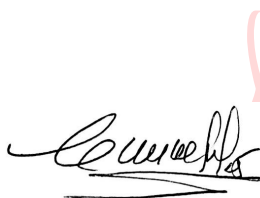
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud “Recurso de Reposición y otros requerimientos”.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-10461** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
Cielo Victoria
Gonzalez Meza
Fecha: 2026.03.13
19:03:30 -05'00'

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
Gerente de Contratación y Titulación asignada
al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elabora: Beitxy Yamile Mantilla Diaz- Abogada contratista, Grupo de Contratación Minera.
Revisa: Juan Ernesto Puentes Mena – Abogado Grupo de contratación Minera.
Revisa: María Fernanda Ruiz - Abogada contratista, Gerencia de Contratación y Titulación